

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2022– 00389

Se encuentra el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Funza- Cundinamarca, para decidir lo pertinente respecto a avocar el trámite y continuar con la actuación, observándose de la revisión que este despacho no comparte los argumentos expuestos por la citada sede judicial a efectos de apartarse del conocimiento del presente proceso, por tanto, se procede a proponer el conflicto negativo de competencia de que trata el artículo 139 del C.G.P., en los siguientes términos:

Dispone el artículo 40 de Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”* (negrilla del despacho)

En el presente caso se observa que el Juzgado Civil del Circuito de Funza, procede a remitir a este despacho la demanda expropiación, amparado en numeral 10 del artículo 28 del CGP que establece la competencia privativa en el juez del domicilio de la entidad territorial, descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública; no obstante, no debe perderse de vista que la demanda fue presentada el día 7 de septiembre de 2011² en vigencia del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, en virtud a la fecha de radicación de la demanda le era aplicable el numeral 10^o del artículo 23 del C.P.C. que fijaba en dicho caso la

¹ Estado electrónico del 8 de septiembre de 2022

² Página 343 cuaderno 001

competencia de los procesos de expropiación de manera privativa en el lugar donde se encontraban ubicados los bienes.

Así las cosas, de conformidad con la norma transcrita, esto es, artículo 40 de la Ley 153 de 1887, la normatividad que rige la competencia territorial para el momento en que se instauró esta acción, lo es la contenida en el Código de Procedimiento Civil.

Sumado a lo anterior, sea preciso acotar que en el caso de autos ya se adoptó decisión con la cual se puso fin a la instancia, mediante sentencia adiada el 22 de mayo de 2013³, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, motivo por el cual resulta inocuo en esta instancia radicar la competencia en este despacho, máxime cuando el proceso se encuentra en etapa de ejecución de la sentencia.

Ahora, de cara a la improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo se reitera, no hay lugar a declara configurada la misma habida cuenta que para el momento en que se tramitó el proceso y se emitió la correspondiente sentencia radicaba en el juzgado cognoscente la competencia para dirimir la instancia.

En este orden de ideas, como quiera que la competencia del juzgado cognoscente fue radicada en virtud a la normativa vigente para el momento de presentación de la demanda, al tiempo que dicho despacho no solo adelantó el trámite del proceso, sino que finiquitó la instancia con la respectiva sentencia, considera esta sede judicial que no le es posible al Juzgado Civil del Circuito de Funza apartarse del conocimiento del asunto de la referencia, por las razones antes expuestas, en consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA dentro del presente asunto, respecto del Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca.

³ Página 432 del cuaderno 001.

SEGUNDO: REMITASE el expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefae5a39691cc2cf4c5844dc9e33eb5a53034e635533d99e6d285f039149c11**

Documento generado en 07/09/2022 07:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>